--- Trelew, 11 de noviembre de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

-- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.- Antecedentes.**----------

-- Mediante la sentencia definitiva N° 140/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los art. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del C. para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del DNU N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. F. L. en contra de la S. ART S.A. condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $32.335.266,10 con más la suma que arroje el dictamen pericial ordenado respecto del cálculo de las prestaciones dinerarias por ILT, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc b. y 7 del C.C.yC.). Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- La demandada apeló la sentencia, y, concedido el recurso, expresó agravios por escrito ID 1572582, el cual fue contestado por el actor mediante ID 1580922.----------

- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 27/09/2024 (fs. 94/115vta) y mediante sentencia registrada bajo el N° 056/2024 SDL, esta Sala revocó parcialmente el fallo apelado, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. F. L. en contra de la S. ART SA, condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días la suma de $18.491.979,82, con más la suma que arroje el dictamen pericial ordenado, respecto del cálculo de las prestaciones dinerarias por ILT desde el día 11 de la fecha del accidente hasta el 31/09/2021, con más la capitalización de intereses correspondientes a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, dejó sin efecto la compensación de pago único establecida en el art. 14 inc. b) de la LRT e impuso las costas de primera instancia en un 10% a la parte actora y un 90% a la parte demandada y readecuó los honorarios devengados por la actuación cumplida en dicha instancia. Finalmente, impuso las costas de s. instancia en un 80% a la parte actora y un 20% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Mediante escrito identificado como ID 1679762 el actor interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC).----------

--- **II.- Agravios:** ----------

-- A partir del capítulo IV del escrito casatorio (fs. 124vta) la parte recurrente desarrolló sus agravios, planteando tres cuestionamientos: i) La eliminación por completo de una

pericia efectuada por un perito psiquiatra único y de oficio; ii) La limitación del período adeudado en concepto de ILT; y iii) distribución de costas y reducción de los honorarios del profesional recurrente.----------

--- En relación al primer planteo, expresa que esta Alzada sin argumento científico dejó sin efecto una pericia de un profesional de la salud, efectuando sin la *expertis* suficiente un juzgamiento sobre el método, el procedimiento y las conclusiones del perito.----------

Destaca que lo más grave es que no existió una nueva pericia, ni un nuevo examen, revisión, ni ningún hecho científico que contradiga la pericia de autos o que se cuestione desde la ciencia, y no desde la mera discrepancia, tal como sucede con la sentencia de este Tribunal. ----------

-- Plantea que la Cámara nunca analizó la marcada diferencia en la regularidad laboral del trabajador, respecto al antes y luego del accidente, señalando que previo al siniestro la ocupación era casi del 100% del período, para luego pasar a una ocupación de apenas el 30% del período.----------

--- Agrega que está probado que la ART luego del accidente rechazó el siniestro y se desentendió de las prestaciones médicas y dinerarias, por lo que al actor no le quedó otra circunstancia que salir a trabajar, aún sin estar apto, ya que debía mantenerse él y su familia, así como también proveerse la atención médica, al no tener obra social por estar sin trabajar.----------

--- A su vez, también se agravia en cuanto considera falso que no se evaluara la personalidad previa del actor, si no que se hizo de una manera diferente a la pretendida por este Tribunal, la cual surge del análisis de la relación médico – paciente.---------- ---

Manifiesta que el apartamiento liso y llano de una pericia científica debe tener como sustento un criterio científico, el cual no se encuentra en el apartamiento efectuado por la Alzada.----------

--- Sostiene que la incapacidad del actor no es otra que el 51% correspondiente al accidente in itinere sufrido, el que le provocó amplias cicatrices en el rostro que implicó su desfiguración, lo que fue evaluado por el perito psiquiatra.----------

En relación al segundo agravio, expresa que la jueza de primera instancia determinó correctamente que se adeudan prestaciones por ILT por los 2 años luego del accidente, dado que el trabajador no tenía el alta médica, pero la sentencia de este Tribunal la redujo a solo 3 meses.----------

-- Plantea que la sentencia de esta Alzada no consideró la posibilidad de que el actor producto de la necesidad de ingresos tuvo que trabajar, pese a que su estado de salud no lo permitía y dado que en la actividad de la pesca los trabajadores tiene ingresos por producción, es decir, si no trabajan no tienen ingresos, y en el caso de L., producto del siniestro no percibió ingreso alguno luego del accidente.----------

--- Añade que en este caso se ha dejado de lado el principio de interpretación más favorable al trabajador, un principio fundamental que busca proteger al empleado como la parte más débil de la relación laboral, y que se fomentan conductas abusivas por parte de las aseguradoras, que pueden rechazar siniestros y generar un impacto financiero negativo para el trabajador.---------- ---
Finalmente, se agravia por los honorarios y costas, puntualizando que se afecta el principio de congruencia ya que la demandada no se agravió por la imposición de costas, ni por la regulación de los honorarios al letrado casacionista.---------- ---
Considera que se reclamó una indemnización por ILP e ILT y ambas prosperaron, por lo que en virtud del principio de la derrota deben ser soportadas por la parte demandada.----
Respecto a los honorarios, aduce que no existió elemento alguno para bajar los mismos, más aún cuando no fue pedido por la demandada, afectando el principio de congruencia.---
--- **III.- Análisis formal del recurso:**----------
--- En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.----------
En el escrito casatorio ID 1679762 si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas tienen un número superior de renglones a los establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.---------- ---
Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 289 del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son la Constitución Nacional el art. 14 bis, 17 y 18, Ley 24.557 art. 6 y 12 y Convención sobre Derechos Humanos art. 29.----------
También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en virtud de que el actor tiene el beneficio de gratuidad, y constituyó domicil. en la ciudad de Rawson.---------- ---
Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo III, escrito ID 1679762), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.-
------ **IV.- Causal casatotoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).-**
---- --- Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario, conforme sus fundamentos.----------

--- El casacionista plantea que la sentencia de esta Alzada resulta arbitraria en los términos del artículo 293 inciso e del CPCC, por: i) apartarse de las conclusiones de la pericia psiquiátrica en cuanto dictaminó que el trabajador padece una incapacidad del 15%; ii) reducir a tres meses la prestaciones por ILT adeudadas al trabajador y iii) distribución de costas y disminución de honorarios regulados.----------

----- Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, jul. 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).-------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-----

----- De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).—

--- En el caso, el actor cuestiona que este Tribunal se apartara de las conclusiones expuestas por el perito psiquiatra para rechazar la indemnización por la incapacidad psicológica reclamada en la demanda, sosteniendo que no se brindaron argumentos científicos para desecharla y que el trabajador se vio obligado a trabajar para tener ingresos a fin de mantenerse.----------

--- Sobre el particular, el Dr. Walter expresó en su voto: *"observo que la magistrada basó su decisión en la pericia médica psiquiátrica efectuada por el Dr. M. O. mediante ID 1160961 y las explicaciones brindadas en el ID 1194702, sin considerar si el procedimiento de análisis realizado por el perito interviniente para determinar la incapacidad resultaba suficiente y adecuado".* Luego agregó: *"En el presente caso, como informó la pericia, la evaluación pericial psiquiátrica fue efectuada mediante una entrevista estructurada, basándose el profesional únicamente en las manifestaciones del*

actor”.----------

--- En ese contexto, sostuvo: “*En este sentido, entonces, la entrevista personal o "clínica" con la víctima es absolutamente necesaria para realizar un dictamen pericial psiquiátrico, ya que permite un contacto directo con el paciente y una evaluación subjetiva de su estado emocional y psicológico. Sin embargo, no debe ser la única herramienta utilizada en la evaluación, ya que es fundamental complementar la entrevista con los estudios habituales en el campo de la psiquiatría, que permiten determinar los rasgos de base en la personalidad y evaluar los trastornos que el hecho dañoso pudo haber generado o exacerbado. Limitarse exclusivamente a la entrevista puede dar lugar a distorsiones en los resultados, como la exageración, el ocultamiento de información o el falseamiento de datos por parte del interesado*”.---------- ----------

--- En base a dichas consideraciones, determinó: “*Existen en el expediente elementos fehacientes que demuestran que la información proporcionada por el actor al perito psiquiátrico no se ajusta a la realidad. Por lo tanto, al no ser verosímil el fundamento fáctico sobre el que el experto basó su evaluación, sus conclusiones deben seguir la misma suerte. Además, el perito no evaluó detalladamente la personalidad de base de la paciente, lo cual era crucial para determinar si el daño psíquico estaba causalmente vinculado al accidente. Era necesario establecer si los traumas alegados, como los ataques de angustia con sensación de falta de aire que lo obligaban a caminar para calmarse, la dificultad para tolerar el ruido que afectaba su capacidad para escuchar música y mantener conversaciones, los problemas de memoria y concentración, su intento fallido de regresar a su trabajo en el mar debido a pánico y angustia, la afectación de su vida social y relaciones interpersonales, las dificultades en su relación familiar y sexualidad, así como los pensamientos negativos y el evidente impacto en su estado emocional y físico, eran realmente consecuencia del siniestro. Sin embargo, más allá de la referencia verbal del paciente, no se descarta que todos estos padecimientos — o algunos de ellos— ya existieran antes del accidente”. (…).*----------

---- Finalmente, concluyó el magistrado: *“En definitiva, como ha referido el Superior Tribunal de nuestra provincia, las pericias no son “vinculantes” para el magistrado o la magistrada, pues "la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa" (cf. STJRNS3 Se. 81/97 "T."; Se. 121/08 "R."; Se. 89/17 "R.").Por ello, considero que la pericia psiquiátrica presentada carece de valor probatorio porque no evaluó la personalidad de base y no se incorporó cuáles fueron las técnicas utilizadas para llegar a tal conclusión, resultando a mí entender insuficiente la entrevista estructurada en la cual –además– se informaron verbalmente al perito situaciones que se contradijeron*

abiertamente con la prueba producida.---------- --- Por su parte, el Dr. Lucero expresó en su voto: *"En consecuencia, y en este punto, coincido absolutamente con las apreciaciones realizadas por el colega prevotante, en que el miedo, angustia inaguantable, ansiedad, fobias, depresión –que le impidiera continuar con sus laborales– no se encuentran debidamente acreditados sino que más bien refutados mediante la informativa al AFIP, por lo que no corresponde considerar lo indicado conclusivamente por la pericia psiquiátrica". (...) En consecuencia, se evidencia que la información que el actor le proporcionó al perito psiquiátrico no se ajusta a la realidad por lo que atento a la falta de solidez del fundamento fáctico en que el experto sustentó su evaluación conlleva a que sus conclusiones sean igualmente desestimadas. Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador, en el caso psicológica –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho, exista un nexo de relación causal adecuado". (...) "Pues, como es sabido, el dictamen pericial no resulta vinculante para la decisión de los jueces, quienes pueden apartarse de los mismos bajo razones debidamente fundadas. En consecuencia, tras un análisis detallado de la pericia realizada por el profesional interviniente y la prueba informativa dirigida a AFIP considero que esta resulta insuficiente".* ----------
---

---- De la reseña efectuada se advierte que el fallo de esta Alzada fundamentó de manera razonada y suficiente la decisión adoptada, con desarrollos argumentales sustentados en jurisprudencia y doctrina que respalda la decisión de apartarse de la pericia psiquiátrica practicada en autos. En tal sentido, se hizo hincapié en que el perito no evaluó la personalidad de base del actor y no se hizo mención a las técnicas utilizadas para llegar a la conclusión adoptada, resultando insuficiente la entrevista estructurada, en la cual se informaron verbalmente al perito situaciones que se contradijeron abiertamente con la prueba producida.----------

--- En este sentido, cabe destacar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palm. de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso "La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades" (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------

-- La valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca

(v.gr.: SCBA, “BJL c/Cartellone - Trevi -Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple dado que el actor se limita a señalar que no existían elementos científicos para apartarse de la pericia, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados en los desarrollos expuestos para no considerar la pericia psiquiatra practicada en autos.----------

--- En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352). ----------

Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración.----------

--- La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, dado que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta------- En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna invocación ni prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98.----------

--- El incumplimiento de estas cargas, hacen que este agravio resulte inadmisible y ajeno a la instancia extraordinaria intentada.----------

En relación al cuestionamiento vinculado al período de tiempo computado por esta Alzada para el pago de la ILT, el casacionista se limita a exponer argumentos que trasuntan una simple discrepancia con lo resuelto por esta Alzada el cual resultan inadmisible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.----------

--- Al respecto, en la sentencia se dijo: “corresponde analizar si resulta ajustada la condena por prestación de ILT por el plazo de dos años desde el accidente, excluyendo los períodos en los que el trabajador haya registrado ingresos” (voto del Dr. Walter). Seguidamente expresó el magistrado: “entiendo que dado que las prestaciones por ILT radica en el

impedimento del trabajador a realizar sus tareas habituales y en la especie el trabajador prestó tareas en octubre del 2021 a marzo de 2022 para F. C. SRL de manera habitual y continuada corresponde considerar únicamente los meses de jul., agosto y septiembre del 2021 a los fines de la prestación por ILT". Luego aclaró: "Si bien, no se me escapa en el análisis que el trabajador no percibió remuneración desde abril a jul. del 2022; luego desde septiembre del 2022 a diciembre del 2022 y luego desde abril a agosto del 2023, no obra elementos probatorios que me permitan considerar que la baja de esos meses se debió a las secuelas del accidente o enfermedad profesional, que permitan aplicar el supuesto previsto en el art. 7, tercer apartado, de LRT. Máxime cuando tengo acreditado que el trabajador laboró de manera continua durante 5 meses y considero las características propias de la actividad de pesca, que se da de manera irregular a lo largo del año. En consecuencia, le corresponde percibir al actor las prestaciones dinerarias por ILT desde el día 11 del accidente *in itinere* de fecha 13/06/2021 hasta el 30/09/2021".----------

---

--- En ese mismo direccionamiento expresó el Dr. Lucero: "Es dable señalar que la incapacidad laboral temporaria, surge ante la existencia de un impedimento que debe estar vinculado al desempeño de las tareas habituales del trabajador (conf. art. 7 LRT). Es decir, se define como un estado transitorio que impide al trabajador realizar sus tareas habituales debido a un accidente o enfermedad. Básicamente, su finalidad es compensar la pérdida de ingresos que el dependiente experimenta durante el tiempo que no puede desempeñar su labor habitual". Luego agregó: "En virtud de lo expuesto, y considerando que las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) dependen de la imposibilidad del trabajador para llevar a cabo sus tareas habituales, el hecho de que el Sr. L. haya retomado sus labores de manera continua para F. C. SRL desde octubre de 2021 hasta marzo de 2022, permite concluir que únicamente correspondería considerar los meses de jul., agosto y septiembre de 2021 para el otorgamiento de la prestación por ILT".----------

---- Frente a dichos argumentos, el casacionista se limita a exponer que el trabajador se vio en la obligación de tener que volver a trabajar al no tener ingresos para su subsistencia y los de su familia, planteo que no formó parte de la litis y resultó ajeno a la cuestión debatida en autos.---------- ---------

--- De este modo, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para limitar las prestaciones por ILT al período de tiempo efectivamente trabajado.----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de

acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

---- Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

- Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.-------

------- En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352).----------

--- Finalmente, se agravia la recurrente por las costas y honorarios del proceso, señalando que la sentencia de este Tribunal afectó el principio de congruencia, dado que la demandada no cuestionó la decisión de primera instancia en cuanto a dichos ítems. De este modo, entiende que la sentencia en crisis se extralimitó en las facultades que la asisten cuando modificó la distribución de las costas, y redujo los honorarios del letrado apoderado del actor.---------- ----------

--- Sobre el particular cabe expresar que esta Sala consideró que existió un vencimiento mutuo y parcial del proceso, sobre la base que se hizo lugar al reclamo por incapacidad laboral permanente respecto al daño físico, pero se rechazó la incapacidad psicológica reclamada, por lo que en virtud del art. 72 del CPCC se concluyó que resultaba prudente establecer las costas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor.----------

-- De esta forma, el agravio de la casacionista trasunta una simple disconformidad, ajena en principio al remedio casatorio intentado. Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- La modificación de la distribución de las costas del proceso obedeció a que se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la condena al pago de la incapacidad psicológica reclamada en la demanda, extremo que encuentra sustento normativo en los arts. 72 y 282 del CPCC que habilita a efectuar su distribución prudencial.-

---- En relación al planteo de los honorarios cabe señalar que lo atinente a su regulación en las instancias ordinarias, así como en la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias no son, en principio, en razón de su carácter fáctico procesal, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, siendo este el caso de autos pues se cuestiona la regulación a favor del letrado apoderado de la actora, art 11 Ley XIII n° 4 Y n° 15.(ver: STJCH S.I. N° 59/S.R.E/2005, n°14/S.R.E./2008, entre otras).----------

--- En el caso, el recurrente no ha demostrado que estemos ante algún supuesto de excepción con el fin de habilitar la vía extraordinaria. La disminución de los honorarios regulados a su favor obedeció a la modificación del fallo de primera instancia y en la consideración que hubo vencimientos parciales y mutuos de las partes.---------- -

-- Asimismo, ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden ampl. margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919). Para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento a la solución normativa prevista para el caso, situación que no se da en los presentes. En el caso de autos el tratamiento de la adecuación de la regulación a las normas vigentes y los trabajos realizados, implica adentrarse en primer término en la procedencia del recurso y luego en la razonabilidad de la misma, circunstancias que han sido consideradas en el resolutorio y no desvirtuadas en concreto por el casacionista. Ello así, la crítica del recurrente no alcanza a constituir sustento suficiente y necesario de la aplicación de la normativa de aranceles y su implicancia en el análisis procesal correspondiente dado que se trata de un supuesto de interpretación y aplicación de normas de carácter procesal, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en esta vía de excepción; que no constituye una tercera instancia destinada a corregir sentencias que se reputen erróneas, en razón de discrepancias del apelante con sus conclusiones (S.T.J. Sent. Int. Nro. 03/02**).---- V.- Conclusión.**----------

---- Por todo lo expuesto, la parte actora no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del C., por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). --

----------**VI.- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, RESUELVE**: ----------

---1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1679762 contra la sentencia definitiva Nº 056/2024 SDL dictada por esta Sala.----------

---- 2) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- 3) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 067 DE 2024 - SIL. - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA